SENTENCIA 2006-104. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veintidós minutos de Abril veinticinco de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor **CCB**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de DDD, S.A. agente de aduana persona jurídica y este en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **EPL.** cédula 3-102-0000000, contra la Resolución de la Aduana de Limón número **RES-AL-AL-212-2006** del día 09/02/2006.

Resultando

I.- Que con resolución número **RES-AL-AL-212-2006 del día 09/02/2006** la Aduana de Limón resuelve modificar la clasificación arancelaria a las mercancías despachadas en las líneas uno y dos de la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Marzo 17 de 2005 de la posición arancelaria 3920.20.19.90 a la posición 3920.101990 y en consecuencia dispone accesoriamente modificar la determinación del adeudo tributario lo que genera una diferencia de tributos no pagados en favor del fisco por la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y siete mil ciento cincuenta y dos colones con veintitrés céntimos (1.497.152.23) (folios 32 a 40)**.**

II.- Que **CCB** en su condición de agente aduanero de la sociedad **DDD, S.A.,** agente de aduana persona jurídica contra la resolución de la Aduana de Limón número **RES-AL-AL-212-2006** y a través de escrito de fecha de recibido **Marzo 15 de 2006** interpone el recurso de apelación. Solicita el recurrente lo siguiente:

- Se valoren todos los elementos probatorios aportados.

- Se acoja en todos sus extremos los alegatos y se declare el archivo definitivo del expediente.

III.- Que mediante resolución **RES-AL-AL-879-2006 del 23-03-2006** la Aduana de Limón resuelve sin lugar el recurso de reconsideración, admite el de apelación y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 49 a 55).

IV.- Mediante escrito de presentación el día siete de Abril de 2007 el recurrente en la persona de su agente señor **JBM** se apersona en esta instancia y solicita se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto (folios 63 a 67).

V.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo es la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Marzo 17 de 2005 de la Aduana de Limón en su elemento clasificación arancelaria lo que generó una diferencia de tributos no pagados en favor del fisco por la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y siete mil ciento cincuenta y dos colones con veintitrés céntimos (1.497.152.23).

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal. El recurso fue interpuesto el 15 de Marzo del 2006, dentro del tiempo establecido por la legislación aduanera o sea en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de

la resolución que se llevó a cabo el 10 de Marzo de 2006 según corre a los folios 41 del expediente administrativo. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la apelación según constancias que corren a folios 48 y 62, por lo que procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1)-Que durante el procedimiento de verificación en el despacho y en presencia del funcionario de la agencia aduanal LHM. se extrajeron dos muestras (rollos) de las mercancías para su análisis en el Laboratorio Aduanero. Consta así en el acta de extracción de muestras numero 246 del 18 de Marzo de 2005 visible a folio 4 de la cual se dejo referencia en la declaración aduanera de importación en la casilla para observaciones de la Aduana.

3)- Que la mercancía de las líneas uno y dos son la misma y corresponde a lámina plástica a base de polímeros de etileno flexible no celular, no metalizada, sin impresión, sin refuerzo o estratificación y presentada en rollos. Consta lo anterior en certificados de emitidos por el Laboratorio Aduanero números 1386 y 1387 del 28/06/2005 visibles a folios 2 y 3 y que son el resultado de los análisis efectuados a las muestras obtenidas durante el despacho.

Sobre este hecho ha argumentado el recurrente que a pesar de ser las muestras analizadas parte de las mercancías despachadas, resulta imposible una conexidad por cuanto no es posible establecer a cual de las seis referencias despachadas corresponde cada resultado de análisis. Disiente el Tribunal de lo anterior por

cuanto y en primer lugar en la declaración de marras únicamente se despacharon tres referencias a saber las **HWX1816** (líneas 1 y 4 de la factura), **ATT12070** (línea dos de la factura) y **AQP91880** (línea 3 de la factura). Note que las tres referencias señaladas son declaradas por el agente en ambas líneas y en la misma posición arancelaria. Es decir es el recurrente el que en primera instancia señala la identidad en la composición y clasificación de la mercancía. Señalado lo anterior, era suficiente con extraer una única muestra y su resultado es aplicable a la totalidad de la mercancía en virtud de esa identidad declarada bajo juramento por el interesado. Sin embargo, el funcionario llevado a error, quizá por el mismo agente, al declarar dos líneas para una misma mercancía o, con el fin de asegurar el resultado, opto por extraer dos muestras, que como señalamos, independientemente de su referencia corresponde a cualquiera de las dos líneas toda vez que ambas amparan las mismas referencias. Así las cosas el resultado del laboratorio solo permite confirmar esa identidad en ambas muestras y líneas. Por otro lado, y concerniente a la prueba consistente en el análisis practicado por la Universidad de Costa Rica deben señalarse los siguientes defectos, que permiten no considerar la prueba presentada como idónea, para desvirtuar la del Laboratorio Aduanero. En primer lugar, el numeral 97 de la Ley General de Aduanas LGA otorga la calidad de certificada es decir, con carácter de original o auténtica la muestra extraída por la Aduana, lo que contrasta claramente con la aportada por el interesado que ha estado a su libre escogencia y aportación lo que genera duda sobre su conexidad con la mercancía despachada. Además y, contrario a lo actuado por el Laboratorio Aduanero la Universidad únicamente realizó la prueba de infrarrojo y muy a pesar de ésta no define claramente la composición sino que indica “Las tres muestras corresponden a Etileno/propileno copolimeros de bajo peso molecular.” (folio 25). Es decir no establece en forma clara e indubitable la materia compositiva entre etileno y propileno. Por otro lado, omitió criterios de presentación. El Laboratorio Aduanero a más de la presentación hace referencia a cinco pruebas realizadas necesarias para su

correcto análisis arancelario y específicamente señala como materia compositiva al etileno lo que le confiere un carácter de claro y completo.

Considera entonces el Tribunal por demostrado el hecho señalado en razón a que: **a)-** Es el interesado el primero en establecer en su declaración original la identidad en composición y presentación de las mercancías en las tres referencias importadas las cuales describe y ubica en la misma posición arancelaria; **b)-** Que en virtud de la declaración señalada anteriormente y del mismo resultado del análisis del laboratorio aduanero, única prueba considerable por lo dicho, se reafirma la identidad en composición y presentación de la mercancía lo que asegura su clara conexidad toda vez que corresponde a muestras de las mercancías obtenidas en el despacho de la misma importación que se revisa; **c)-** que los análisis del Laboratorio Aduanero números 1386, 1387 ambos del 28/06/2005 son concluyentes en señalar la naturaleza de la mercancía.

IV.- Sobre la correcta clasificación arancelaria. Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis es clasificable en razón a la materia. Así a nivel de subpartida la 392010 (criterio de la Administración) es específica para polímeros de etileno en tanto que la subpartida 392020 (criterio del recurrente) resulta ser específica para polímeros de propileno. De manera que, demostrado como ha tenido el tribunal que la mercancía corresponde a laminas de etileno no puede sino confirmar lo actuado por la Administración y denegar el recurso por improcedente, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Se ordena la remisión de los autos a la oficina de origen.

Notifíquese …….

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Luis A. Gómez Sánchez**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**